Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación	**41001-31-10-001-2023-00463-00**
Demandante	**YESICA PAOLA GIRÓN BUSTOS**
Demandado	**JOHN JAIRO CASTAÑEDA CHÁVARRO**
Actuación	**ADMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por **YESICA PAOLA GIRÓN BUSTOS** en representación de **JMCG,** contra **JOHN JAIRO CASTAÑEDA CHÁVARRO,** por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **JOHN JAIRO CASTAÑEDA CHÁVARRO,** por el término de diez (10) días hábiles, para quepor

medio de apoderado la conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos por valor de trescientos mil pesos $300.000, a cargo del demandado, petición que es viable como medida cautelar en asuntos de familia (Art. 598 C.G.P.); sin embargo, al no haber sido aportado prueba sumaria de la capacidad económica del señor **JOHN JAIRO CASTAÑEDA CHÁVARRO**, ni haberse acreditado las necesidades del alimentario, como lo señala el Artículo 397 del Código General del Proceso, se torna improcedente. No obstante, el Despacho en aras de garantizar los alimentos del menor mientras se adopte la decisión de fondo y teniendo en cuenta la presunción legal que devenga un salario mínimo, establecerá la cuota provisional de alimentos a favor del menor **JMCG**, en la suma solicitada, es decir TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000) mensuales.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincularal presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico JOSÉ ALCIDES REYES GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.075.277.218 de Neiva, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez